

17001-33-33-004-2017-00302-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 509

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por ambos extremos procesales, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **OBRED DE JESÚS GONZÁLEZ OSPINA Y OTROS** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrán de admitirse los recursos de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por ambos extremos procesales, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **OBRED DE JESÚS GONZÁLEZ OSPINA Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

OTROS contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

A. de Sustanciación: 190-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-002-2019-00289-02
Demandante: Yoany Andrés Patiño
Demandado: Departamento de Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 6 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 7 de septiembre de 2023.

La **parte demandada** presentó recurso de apelación el 25 de septiembre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17001-33-39-006-2021-00071-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 514

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **CRISTIAN STEVEN VARGAS MORALES Y OTROS** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA**

¹ Ley 1437 de 2011.

promovido por el señor **CRISTIAN STEVEN VARGAS MORALES Y OTROS** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-008-2021-00089-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 508

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandada**, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ELSA TORRES ROMERO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNSPM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandada**, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **ELSA TORRES ROMERO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNSPM**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-004-2021-00126-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 510

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES** y la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO (CALDAS)** contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido en su contra por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrán de admitirse los recursos de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES** y la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO**

¹ Ley 1437 de 2011.

(CALDAS) contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido en su contra por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-003-2021-00255-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 506

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JUAN MANUEL MANJARREZ SUAREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y la apelante.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 212 inciso 4º del C/CA, una vez ejecutoriado este proveído, se decidirá sobre la solicitud de pruebas de segunda instancia.

Por lo expuesto,

RESUELVE

¹ Ley 1437 de 2011.

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JUAN MANUEL MANJARREZ SUAREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y la apelante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 212 inciso 4º del C/CA, una vez ejecutoriado este proveído, se decidirá sobre la solicitud de pruebas de segunda instancia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-002-2021-00290-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 507

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ MYRIAM BETANCUR ANDICA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y la apelante.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 212 inciso 4º del C/CA, una vez ejecutoriado este proveído, se decidirá sobre la solicitud de pruebas de segunda instancia.

Por lo expuesto,

RESUELVE

¹ Ley 1437 de 2011.

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ MYRIAM BETANCUR ANDICA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y la apelante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 212 inciso 4º del C/CA, una vez ejecutoriado este proveído, se decidirá sobre la solicitud de pruebas de segunda instancia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-004-2021-00308-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 513

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandada**, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **LEONEL TAPASCO CALVO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNSPM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandada**, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **LEONEL TAPASCO CALVO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNSPM**.

¹ Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

A. de Sustanciación: 192-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-005-2022-00093-02
Demandante: Paula Yuliana Mejía
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 25 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 26 de septiembre de 2023.

La **parte demandada** presentó recurso de apelación el 10 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17001-33-33-003-2022-00103-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 504

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandada**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **WILLIAM ANDRÉS GRANADA RODAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 212 inciso 4º del C/CA, una vez ejecutoriado este proveído, se decidirá sobre la solicitud de pruebas de segunda instancia.

Por lo expuesto,

RESUELVE

¹ Ley 1437 de 2011.

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandada**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **WILLIAM ANDRÉS GRANADA RODAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Conforme lo dispuesto en el artículo 212 inciso 4° del C/CA, una vez ejecutoriado este proveído, se decidirá sobre la solicitud de pruebas de segunda instancia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-004-2022-00109-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 511

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **YHOANA PATRICIA MARTÍNEZ OSPINA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNSPM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **YHOANA**

¹ Ley 1437 de 2011.

PATRICIA MARTÍNEZ OSPINA contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNSPM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-004-2022-00271-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 512

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **NANCY ESTELA GARCÍA VALENCIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNSPM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **parte demandante**, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **NANCY ESTELA**

¹ Ley 1437 de 2011.

GARCÍA VALENCIA contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNSPM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

Auto S.: 191-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Radicación: 17-001-33-33-002-2022-00373-02
Demandante: José Gabriel González
Demandado: Departamento de Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del CGP, **se admite** el recurso de apelación interpuesto oportunamente el día 22 de septiembre de 2023 la el departamento de Caldas, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 8 de septiembre de 2023 y notificada el 12 de septiembre de misma anualidad, por correo electrónico.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase


BOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 317

Manizales, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17001 23 33 000 2023 00189 00
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Enrique Arbeláez Mutis
Demandado:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Al estudiar sobre la admisibilidad del escrito de acción popular de la referencia, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 4to del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia,

I. Resuelve

Primero: Admitir el escrito de demanda que, en ejercicio del medio de control de **protección de los derechos e intereses colectivos**, instaura el señor **Enrique Arbeláez Mutis** contra el **Ministerio de Hacienda**.

Segundo: Notificar esta providencia por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Tercero: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Defensor del Pueblo**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

Cuarto: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Agente del Ministerio Público** para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto **al Ministro de Hacienda** o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexando copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

Sexto: Se corre traslado de la demanda a la entidad demandada. El traslado a la accionada será por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: Se requiere a la entidad accionada para que, al momento de contestar, informe al Despacho la existencia de medios de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, por los mismos hechos y pretensiones que suscitan la interposición del presente, que se encuentren en trámite o hayan culminado, indicando además el juzgado de conocimiento y el estado en que se encuentren.

Por la secretaría ofíciase a los juzgados administrativos para que informen si han tramitado acciones populares por la misma causa y objeto que la presente.

Octavo: Infórmese sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, mediante aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de cada una de las entidades accionadas, para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (Art. 21 ibidem). Para el efecto, deberán acreditar la publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

Noveno: Por Secretaría, **remítase el correspondiente aviso** para efectuar la publicación de que trata el numeral precedente.

Décimo: Se informa a las partes que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dd07f0eb28d872c7932e724f2d5bb6d7fa9bc76d2d4436a31a0be412f82691**

Documento generado en 02/11/2023 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2022-00119-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1°) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 505

Procede la Sala 4ª de Decisión, a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia, formulada dentro del proceso del **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por el señor **HERNÁN LONDOÑO HERRERA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS-**, y como vinculada **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, con el fin de que se proteja el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrado en el literal l) del artículo 4° de la Ley 472/98, el cual considera vulnerado por la situación de riesgo que se presenta en el barrio Jesús de la Buena Esperanza de Manizales, por el talud ubicado en la Carrera 29 # 15ª - 12 de Manizales, que además pone en riesgo a los habitantes del sector.

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con escrito visible en el PDF N° 57, solicitó el actor popular, a título de medida de protección especial, y a efectos de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ordenar a las entidades accionadas adoptar medidas de estabilización del terreno mientras se adopta una decisión de fondo en el *sub-exámene*, en tanto la comunidad afectada no cuenta con recursos para hacer frente a la situación de inestabilidad del terreno; así mismo manifestó que con la temporada de lluvias se ven expuestos a un riesgo permanente de colapso del barranco.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece:

“Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) ...

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

...

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

A su turno, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 reza:

“MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente...”.

La misma Ley 1437 de 2011 dispone en el párrafo único del artículo 229, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos de acción popular que,

“Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”/Se resalta/.

En ese orden, el mismo precepto indica que,

“En todos los procesos declarativos (como lo es el derivado de las acciones populares, anota la Sala) que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

De igual modo, el esquema disposicional 230 ibídem alude en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares (cuyo capítulo XI subrogó el artículo 25 de la Ley 472/98), que ellas “podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

En lo que atañe a los requisitos para que puedan decretarse medidas cautelares, en tratándose de pretensiones distintas a la encaminada a la nulidad de un acto administrativo, se admite que son procedentes cuando cumplen con las siguientes exigencias (art. 231 ibídem):

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Con base en el marco normativo expuesto, y a la solicitud presentada por el señor HERNÁN LONDOÑO HERRERA, se considera que la medida está razonadamente fundada, en tanto la problemática expuesta implica una situación de riesgo para los habitantes del sector.

En efecto, en el libelo petitorio expone el demandante que en el sector de la Carrera 29 # 15A - 12 de Manizales, barrio “Jesús de la Buena Esperanza”, las lluvias han desestabilizado la masa de tierra, afectando de manera directa su vivienda, y la de las demás personas que habitan la zona.

A su turno, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS mediante Oficio N° 2021-IE-00025526 de septiembre de 2021, aduce que, realizada visita al sitio objeto de la demanda, se pudo concluir que:

“En el sector se presentó un deslizamiento de aproximadamente 5 metros de ancho por 6 metros de altura, con un espesor promedio de 0,60 metros, comprometiendo capa vegetal y suelos residuales. Éste se presentó por saturación del terreno debido a las fuertes lluvias presentadas en días anteriores. Se observa materiales depositados (tierra, Madera), y residuos de las construcciones realizadas en el talud superior.

Al momento de la visita se encontraba protegido con plásticos y un trincho temporal en la base del mismo.

Se desconoce si se realizaron los estudios de suelos y los diseños pertinentes, para la construcción de la estructura nueva sobre el talud superior.

RECOMENDACIONES

- El talud debe permanecer protegido con los plásticos hasta que se implemente la obra correctiva correspondiente.
- A corto plazo se debe realizar la construcción de una pantalla con anclajes pasivos de 5,6 metros de profundidad y la impermeabilización de la parte superior con una berma en concreto”.

Ahora, si bien en los escritos de contestación de la demanda y en la audiencia de pacto de cumplimiento se hace mención de que la inestabilidad del terreno podría obedecer al indebido depósito de escombros y de aguas lluvias y residuales por parte de los habitantes de la zona, esta situación, además de que será resuelta en la sentencia, no obsta para adoptar medidas tempranas para garantizar la seguridad de los habitantes del sector y el objeto del proceso popular.

Conforme a lo expuesto, se encuentra la Sala ante una situación que amerita la intervención inmediata tanto de la comunidad que representa el actor, como de las autoridades accionadas, todo para conjurar el riesgo inminente que se cierne sobre habitantes del sector, ante la posibilidad de un derrumbamiento de tierra, lo que se podría tornarse en inminente ante la presencia de fuertes lluvias, como acontece actualmente.

En consecuencia, se dispondrá que la comunidad proceda de manera inmediata a ubicar plásticos con la resistencia suficiente para proteger el área donde se encuentra el muro, y aledaños, para evitar las infiltraciones de aguas; la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS** en coordinación con el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **Unidad de Gestión del Riesgo de la misma ciudad**, procedan dentro de los cinco (5)

días siguientes a la notificación de este proveído, a adoptar las medidas técnicas necesarias a efectos de evitar el posible riesgo de colapso del muro que se halla en el sector de la Carrera 29 # 15A - 12 de Manizales, barrio “Jesús de la Buena Esperanza”, con monitoreo permanente al sitio.

Si las necesidades lo ameritan, el Municipio de Manizales reubicará a las familias que habiten viviendas en el lugar y que puedan resultar eventualmente afectadas con los desprendimientos de tierra, ello para garantizar su vida e integridad personal.

Realizadas las actividades correspondientes, dentro de los cinco (5) días siguientes ambas entidades se servirán informar al Tribunal sobre las tareas cumplidas.

Es por lo discurrido que,

RESUELVE

DECRÉTASE, como medida cautelar, que la comunidad proceda de manera inmediata a ubicar plásticos con la resistencia suficiente para que protejan el área donde se encuentra el muro, y aledaño, para evitar las infiltraciones de aguas; y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS** en coordinación con el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **Unidad de Gestión del Riesgo de la misma municipalidad**, que procedan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a adoptar las medidas técnicas necesarias a efectos de evitar el posible riesgo de colapso del muro que se halla en el sector de la Carrera 29 # 15A - 12 de Manizales, barrio “Jesús de la Buena Esperanza”. Adicionalmente, la municipalidad accionada realizará monitoreo permanente al sitio.

Si las necesidades lo ameritan, el Municipio de Manizales reubicará a las familias que habiten viviendas y que puedan resultar eventualmente afectadas con los desprendimientos de tierra, ello para garantizar su vida e integridad personal.

Realizadas las actividades correspondientes, dentro de los cinco (5) días siguientes ambas entidades se servirán informar al Tribunal sobre las tareas cumplidas.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

Medio de Control: **Ejecutivo**
Radicado: **17001-33-33-004-2019-00536-00**
Demandante: **Arley Delgado Aristizábal**
Demandado: **Departamento de Caldas**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO RAMÓN CHAVÉZ MARÍN

AS. 080

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHAVÉZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 196

FECHA: 03/11/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a8a486f7fef13a51ec9f2c86fc092a0de74e95749e6267fb9358914820ba5d**

Documento generado en 02/11/2023 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, CONFIRMANDO la sentencia emitida por esta corporación el 7 de Marzo de 2023.

Consta de dos (02) cuadernos.



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	17001-23-33-000-2015-00769-02
Demandante:	Julián Marín Ocampo
Demandado:	DESAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 280

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjuces del día 14 de Agosto de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (fls. 261 a 265 C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia emitida por esta corporación en Sala de Conjuces, el 7 de septiembre de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, agencias en derecho y costas si las hubiere y archívese el expediente previo la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 196 del 3 de Noviembre de 2023.



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17001 23 33 000 2023 00218 00
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Blanca Nubia Moreno y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Sociedad de Activos Especiales SAE – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Municipio de Manizales.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998, se concede a la parte actora un término de tres (03) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Debe **enunciar las pretensiones en la demanda**, pues no se observa en el escrito de demanda pretensión alguna. Ello como lo dispone el literal c del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que prevé dentro de los requisitos de la demanda, la enunciación de las pretensiones.
2. Debe **allegar las reclamaciones administrativas al demandado municipio de Manizales y al Ministerio que pretende demandar** diferente al Ministerio de Hacienda y de Vivienda, porque respecto de ellos si se acreditó la petición.
3. Aportar las **direcciones de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de cada una de las entidades demandadas, como prevé el artículo 197 del CPACA.

4. Definir cuál es el Ministerio demandado, toda vez que en la actualidad no existe Ministerio de Gobierno, el cual menciona como demandado en este asunto.

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e790ce9a725aae8bcc9235d825589a5d53a1fd8e2f4834ca5a0025d09f2ce0fd**

Documento generado en 02/11/2023 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de Segunda Instancia

Acción: Reparación Directa
Demandante: Jeiner Julián Vélez Aguirre – Juan Pablo Vélez Aguirre
María Esperanza Aguirre Marín – Juan Carlos Vélez
Tangarife
Demandado: Nación- Dirección Ejecutiva de Administración – Rama
Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicación: 17-001-33-33-003-2016-00064-02
Acto judicial: Sentencia 159

Manizales, treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha

Síntesis: (i) la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad administrativa por privación injusta de la libertad por la detención preventiva de Jeiner Julián Vélez Aguirre; (ii) la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, porque el sindicado fue absuelto por el principio de la duda a favor del reo y existían elementos de juicio para la imposición de la detención preventiva; (iv) la parte demandante apeló porque se aplica en este caso el régimen objetivo de responsabilidad; y, (iv) la sala confirma la sentencia, porque el Juez de Control de Garantías sí tuvo elementos de juicio razonables para aplicar la medida.

Asunto

§01. A Despacho se encuentra el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 12 de junio del 2019, por la Señoría del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, en el medio de control de reparación directa interpuesto por los señores **Jeiner Julián Vélez Aguirre, Juan Pablo Vélez Aguirre, María Esperanza Aguirre Marín y Juan Carlos Vélez Tangarife** en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía, la cual negó las pretensiones de la demanda.¹

¹ Expediente físico Fl. 66-84 c1.

1. Antecedentes

1.1. La Demanda

§02. Los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de la Rama Judicial y la Fiscalía por la privación injusta de la libertad del señor Jeiner Julián Vélez Aguirre, por causa de la detención preventiva ordenada por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías – en adelante el *Juzgado de Control de Garantías*.

§03. En consecuencia, solicitaron la condena por los siguientes conceptos: **(i) materiales -lucro cesante** para el procesado por \$10.631.774; **(ii) daños inmateriales** para el detenido por 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes – en adelante *smlmv*, y para los señores María Esperanza Aguirre Marín y Juan Carlos Vélez Tangarife en calidad de madre y padre del **detenido** por 90 *smlmv*; y, **(iii)** las costas y los gastos del proceso.

§04. Como hechos relevantes señaló: **(i)** el 14 de julio de 2012, por solicitud de la Fiscalía segunda seccional de la unidad de delitos contra la vida e integridad personal – en adelante la *Fiscalía*-, el Juzgado Segundo de función de control de garantías libró orden de captura a nombre de Jeiner Julián Vélez Aguirre y otros; **(ii)** la Fiscalía formuló cargos de *homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad* en la vida por la muerte del menor JCMM; **(iii)** el 16 de julio de 2012 el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías – en adelante el *Juzgado de Control de Garantías*- legalizó la captura y se dispuso medida de aseguramiento de detención intramural; **(iv)** el 30 de noviembre de 2012 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de Conocimiento – en adelante el *Juzgado de Conocimiento*- adelantó la audiencia de formulación de acusación; **(v)** el 4 de febrero de 2013 en la audiencia preparatoria todos los acusados no aceptaron los cargos; **(vi)** el 2 de abril de 2013 en la audiencia de juicio oral se practicaron pruebas documentales y testimoniales; **(vii)** el 4 de diciembre de 2013, en audiencia el *Juzgado de Conocimiento* absolvió al señores Jeiner Julián Vélez Aguirre y los demás sindicados por no desvirtuarse la presunción de inocencia; y, **(viii)** la privación de la libertad ocasionó al procesado graves consecuencias a nivel económico y psicológico.

§05. Como fundamentos jurídicos la demanda se apoyó en los artículos 2, 90 de la Constitución Política; 16 de la Ley 446 de 1998; 65 de la Ley 270 de 1996; y, 140 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Contestaciones de la demanda

1.2.1 Contestación de la Rama Judicial ²

§06. Se opuso a las pretensiones, y aceptó los hechos que constan en los documentos de la investigación.

§07. Como fundamentos de la contestación sostuvo: **(i)** La entidad no tiene responsabilidad dado que la acción penal y la medida de aseguramiento impuesta al

² Expediente físico FI, 114--117 C1

detenido se rigió con base en lo dispuesto en la Ley 906 de 2004; **(ii)** en la audiencia preliminar se decretó la detención preventiva por el *Juzgado de Control de Garantías* al cumplir con los requisitos de necesidad y proporcionalidad; **(iii)** el *Juzgado de Conocimiento* decretó la absolución del detenido, al no probarse por la Fiscalía la comisión del delito más allá de la duda razonable, por la figura de *LA DUDA EN FAVOR DEL PROCESADO*; **(iv)** ello no significa que se configure una privación injusta de la libertad, porque la detención preventiva cumplió con los requisitos de necesidad y proporcionalidad, conforme a las pruebas obrantes en su momento.

§08. Propuso los siguientes medios exceptivos: **(i) Falta de configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado**, pues el delito o culpa generada por la conducta de un agente judicial, se traduce en una falla de la administración y el nexo causal implica la comprobación que el daño o perjuicio se produjo como consecuencia de la actuación de una autoridad jurisdiccional; **(ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva**, porque la Fiscalía fue quien aportó los elementos probatorios que llevaron al *Juzgado de Control de Garantías* al convencimiento de la participación del detenido en un hecho punible; y, **(iii) Existencia de una excepción frente a la responsabilidad objetiva del Estado en cabeza de la Nación – Rama Judicial**, debido a que la falencia en el despliegue probatorio por parte del ente investigador exonera de responsabilidad a la Rama Judicial.

1.2.2. Contestación de la Fiscalía³

§09. Se opuso a las pretensiones y frente a los hechos de la demanda precisó algunos como ciertos, en tanto de los otros se atendería a lo demostrado.

§10. Como fundamentos consideró que no se configuran los supuestos de la responsabilidad porque: **(i)** la investigación adelantada por la entidad se dio con ocasión a las lesiones ocasionadas al menor JCMM que condujeron a su fallecimiento, donde fueron sindicados los señores Jeiner Julián Vélez Aguirre y otros por el delito de homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad; **(ii)** se actuó conforme a los dictados de los artículos 250 CP y 306 de la Ley 906 de 2004; **(iii)** no hubo defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional, ni privación injusta, ilegal ni desproporcionada de la libertad, y se obró conforme a las pruebas decretadas y aportadas que condujeron a que el Juez de Control de Garantías realizara las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; **(iv)** el *Juzgado de Conocimiento* profirió sentencia absolutoria por el principio de la *duda en favor del procesado*; y, **(v)** no existe relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscalía y el daño alegado por los actores.

§11. Propuso los siguientes medios exceptivos: **(i) falta de legitimación en la causa por pasiva**, porque el *Juzgado de Control de Garantías* decidió la medida de aseguramiento en forma proporcionada y conforme a los procedimientos legales; y, **(ii) inexistencia del nexo causal**, entre la actuación de la Fiscalía y los supuestos daños demandados.

³ Expediente físico Fl, 129-144 C1

1.3. La sentencia de primera instancia que negó las pretensiones⁴

§12. El juzgado de instancia negó las pretensiones de la siguiente manera:

“Primero: DECLARAR probada la excepción de Inexistencia de Daño Antijurídico, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Segundo: Denegar las pretensiones de la demanda.

§13. El Juez determinó como problema jurídico:

¿Se contrae a determinar si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA RAMA JUDICIAL, son administrativa y patrimonialmente responsables por los posibles perjuicios ocasionados a los accionantes -materiales e inmateriales-, derivadas de la privación de libertad del señor JEINER JULIÁN VÉLEZ, desde el día diez y seis (16) del mes de julio del año dos mil doce (2012) hasta el día cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), como consecuencia de la medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario por la presunta comisión del delito de homicidio agravado, que se clausuró con sentencia absolutoria a su favor?

§14. La primera instancia determinó que solo se aplica el régimen objetivo de responsabilidad en todos los eventos en los que el implicado haya sido privado de la libertad y finalmente absuelto, cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta es atípica.

§15. El juzgado administrativo consideró demostrado lo siguiente: **(i)** las circunstancias por las cuales los procesados fueron imputados del delito de *Homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad*; **(ii)** la Fiscalía solicitó la legalización de la captura, formulación de imputación, e imposición de medida de aseguramiento; **(iii)** el **Juzgado de Control de Garantías** al legalizar la captura impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural el 16 de julio de 2012; **(iv)** el **Juzgado de Conocimiento** absolvió a los detenidos del delito, con el fundamento en que no se cumplió la carga probatoria para quebrantar la presunción de inocencia más allá de la duda razonable.

§16. Concluyó que la detención de los demandantes no genera responsabilidad administrativa, porque las acciones desplegadas por la Fiscalía y la Rama Judicial se ajustaron conforme a los parámetros legales para imponer la medida de aseguramiento.

1.4. Solo presentó apelación la parte actora⁵

§17. La parte demandante solicitó que se revoque la sentencia con los siguientes argumentos:

⁴ Expediente físico Fl. 182-190, C1.

⁵ Expediente físico Fls. 193-C1.1. y fl. 201, C1A.

§17.1. Se generó un daño antijurídico sobre la humanidad del señor Vélez Aguirre porque cuando se decretó la privación de la libertad, contaba con expectativas laborales, que fueron truncadas por el Estado. Debido a dicha circunstancia su madre tuvo que debió acarrear los gastos del hogar.

§17.2. Se limitó el derecho a la libertad individual, como el principio de presunción de inocencia.

§17.3. Discrepó del régimen de responsabilidad objetivo aplicado, basado en la culpa exclusiva de la víctima en los casos de privación de la libertad. Fundamenta el argumento en las pruebas practicadas por la Fiscalía que permiten identificar que fue una actuación desproporcionada que debía soportar el detenido.

§17.4. La actuación del Estado debe ser indemnizable, al no acreditarse la actuación delictual dolosa o culposa del sindicado, ni su captura fue en flagrancia.

§17.5. No se logró desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que la actuación de las demandadas no está catalogada como eximente de responsabilidad administrativa, y con ello tienen la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados.

1.6. Alegatos

§18. En alegatos solo intervinieron la parte actora, y la Rama Judicial⁶.

§19. **La Parte actora**⁷ insistió en los argumentos expuestos en el recurso de apelación, concernientes a la solicitud de revocatoria de la sentencia de primera instancia; porque se demostró la existencia del daño antijurídico y los presupuestos de responsabilidad del Estado.

§20. **La Rama Judicial**⁸ reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión, y solicitó se confirme la sentencia recurrida.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§21. Este tribunal es competente para conocer de la controversia, de acuerdo con el artículo 153 del CPACA.

⁶ Expediente físico fl 15, c3

⁷ Expediente Físico Fs. 6-10, c3

⁸ Expediente Físico Fs. 11-14, c3

2.2. Ejercicio oportuno de la acción

§22. Para las acciones de reparación directa, el artículo 164.2.i establece el plazo para interponer oportunamente la demanda “... dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

§23. En el caso de privación injusta de la libertad, “... el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad”.

§24. El señor Jeiner Julián Vélez Aguirre fue absuelto por el Juzgado de Conocimiento en la sentencia del 4 de diciembre de 2013⁹, la cual no fue recurrida. En dicha fecha se expidió la boleta de libertad por parte del **Juzgado de Conocimiento**. Por lo anterior, la demanda debía presentarse el 5 de diciembre de 2015. Se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de diciembre del 2015, faltando un día. El 26 de febrero de 2016 se expidió la constancia por la Procuraduría para agotar el requisito de conciliación. Se tenía hasta el 27 de febrero del 2016 para interponer la demanda, lo cual se hizo el 26 de febrero del 2016, dentro del término oportuno¹⁰.

2.3. Alcance de la Apelación

§25. “... el marco fundamental de competencia del juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia”¹¹.

⁹ Fl. 48-51, C1.

¹⁰ Constanza de reparto.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 21.060, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. <http://190.24.134.205/Wdocp/Pdf/500012331000199706093%2001.Pdf>

Reiterada en Sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del 25 de septiembre de 2013. C.P. Enrique Gil Botero. Rad No. 05001233100020010079901(36460). En el mismo sentido sentencias 25279, 36.863 y 30.782. <http://190.24.134.67/SENTPROC/F05001233100020010079901S3ADJUNTASENTENCIA20160913104743.doc>

“(...) Así pues, por regla general, a la luz de las disposiciones legales vigentes y según la interpretación a las mismas les ha atribuido la Jurisprudencia nacional, se tiene entonces que el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también debe justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez¹¹.

“Téngase presente que la exigencia que consagra la ley para que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deba sustentarse no es, en consecuencia, una simple formalidad irrelevante para el proceso, a tal punto que su inobservancia acarrea la declaratoria de desierta del recurso y, por contera, la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar (artículo 212 C.C.A.).

“(...) De esta manera resulta claro que el límite material para las competencias del juez superior constituye el alcance de la apelación y los propósitos específicos que con la misma se persiguen, se complementa de manera diáfana y directa con la garantía de la no reformatio in pejus, a la cual, simultáneamente, le sirve de fundamento y explicación.

“(...) la Sala Plena de la Sección Tercera resulta claro –y alrededor de este planteamiento unifica en esta materia su Jurisprudencia– que por regla general el marco fundamental de competencia del juez de segunda

§26. Como la sentencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada, la “... *segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley*”. (art. 328.1 CGP)

§27. El objeto del recurso de apelación es revocar la sentencia proferida en primera instancia.

2.4. Las partes tienen legitimación en la causa formal

§28. La legitimación en la causa por activa de los demandantes está demostrada: Jeiner Julián Vélez Aguirre -detenido; María Esperanza Aguirre Marín -madre-¹² y Juan Carlos Vélez Tangarife -padre-¹³, según los certificados civiles allegados que acreditan el parentesco.

§29. Las demandadas, **RAMA JUDICIAL**, a través de sus agentes, ordenó la detención preventiva del detenido, y la **FISCALÍA**, a través de sus agentes, presentó las pruebas que llevaron a la orden de detención preventiva.

2.5. Problemas jurídicos a dilucidar

§30. ¿Se presentó la privación injusta de la libertad del señor JEINER JULIÁN VÉLEZ AGUIRRE del 15 de julio de 2012 al 4 de diciembre de 2013?

§31. En caso afirmativo, ¿cuál de las dos entidades demandadas le es imputable el daño antijurídico ocasionado al detenido?

2.6. El Régimen de responsabilidad en la privación injusta de la libertad

§32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

instancia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, están llamados a excluirse del debate en la instancia superior. (...)”

“(...) dicha regla general no es absoluta, puesto que la misma debe entenderse y admitirse junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, i) de las normas o los principios previstos en la Constitución Política; ii) de los compromisos vinculantes asumidos por el Estado a través de la celebración y consiguiente ratificación de Tratados Internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, o iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada. (...)” (negritas y subrayas fuera de texto).

¹² Expediente físico fl. 61 C1

¹³ Expediente físico fl. 61 C1

§33. La responsabilidad administrativa se genera por la confluencia de dos aspectos¹⁴: **(i) ÓNTICO**: el DAÑO O PERJUICIO, el HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN y la RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre ambas; y, **(ii) NORMATIVO** “...: i) la existencia de un DAÑO ANTIJURÍDICO y ii) la IMPUTACIÓN de éste al Estado.”¹⁵ Así, “la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).”¹⁶

§34. La jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷ enmarcó el juicio de imputación de la responsabilidad administrativa dentro del PRINCIPIO DE PONDERACIÓN, que “... obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: “CUANTO MAYOR SEA EL GRADO DE LA NO SATISFACCIÓN O DEL DETRIMENTO DE UN PRINCIPIO, MAYOR DEBE SER LA IMPORTANCIA DE SATISFACCIÓN DEL OTRO...”

§35. Esta última referencia, hace alusión directa a la LEY DE PONDERACIÓN establecida por Alexy, en el tercer subprincipio de la PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO, fuera de los dos primeros subprincipios de ADECUACIÓN-IDONEIDAD y NECESIDAD.

§36. Respecto a la PONDERACIÓN entre el FIN y el MEDIO, la Corte Constitucional en la sentencia C-345 de 2019 unificó el TEST INTEGRADO DE IGUALDAD, en tres escrutinios: **(i) DÉBIL O SUAVE**, para que la decisión esté en el marco de razonabilidad, donde se establece “...si la finalidad y el medio utilizado no se encuentran prohibidos por la Constitución y si el medio es idóneo o adecuado para alcanzar el fin propuesto...”; **(ii) INTERMEDIO**, de interdicción de la arbitrariedad, para “... que el fin sea constitucionalmente importante y que el medio para lograrlo sea efectivamente conducente. Además, se debe verificar que la medida no sea evidentemente desproporcionada...”; y, **(iii) ESTRICTO O FUERTE**, de prohibición de la discriminación, que evalúa: “... i) si el fin perseguido por la norma es imperioso; (ii) si el medio escogido, además de ser efectivamente conducente, es necesario, esto es, si no puede ser reemplazado por otros menos lesivos para los derechos de los sujetos pasivos de la norma; y, por último, (iii) si los beneficios de adoptar la medida exceden o no las restricciones impuestas sobre otros valores o principios constitucionales; es decir, si la medida es proporcional en sentido estricto.”

¹⁴ Como lo aclara el Doctor Carlos Enrique Pinzón Muñoz¹⁴: “... la denominada “imputatio facti” supone, ex ante, establecer el fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño, siendo ese un proceso que, por ser **estrictamente ÓNTICO**, pertenece al ámbito científico, no al **NORMATIVO**, donde sí intervienen los títulos de imputación jurídicos que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida (...)...La diferencia entre la causalidad y la imputación se pone de manifiesto en la relación entre la condición y la consecuencia: en la ley de la Naturaleza se designa a la condición como causa y a la consecuencia como efecto, pero no interviene ningún acto humano o sobrehumano. En la ley moral, religiosa o jurídica la relación entre condición y consecuencia se establece por actos humanos o sobrehumanos.”-rft- (p. 347)

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES- Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)-REPARACIÓN DIRECTA 680012331000200603331 01 (52693)

¹⁶ Consejo de Estado, sección tercera Subsección C CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa del 22 de junio de 2011, radicado (18229)

¹⁷ Consejo de Estado, sección tercera Subsección C CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa del 22 de junio de 2011, radicado (18229)

§37. La Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁸ había considerado la existencia del daño en el marco de la responsabilidad objetiva en aplicación del título de daño especial, en los casos que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio *LA DUDA A FAVOR DEL PROCESADO*.

§38. Esta posición varió en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 15 de agosto de 2018¹⁹, donde concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica establecer:

§38.1. Si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave, a la luz del artículo 63 del CC: “... *por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos... incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.*”

§38.2. Cuál es la autoridad llamada a reparar y,

§38.3. En virtud del principio *EL TRIBUNAL CONOCE EL DERECHO*, encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión.

§39. La sentencia SU-72 de 2018²⁰ de la Corte Constitucional señaló que en los eventos de privación injusta de la libertad, se aplica el principio *EL TRIBUNAL CONOCE EL DERECHO*, de acuerdo con las particularidades de cada caso. Además, definir previamente de manera rigurosa el título de imputación en estos eventos contraviene la interpretación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y el régimen de responsabilidad estatal del artículo 90 CP²¹.

§40. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2019 la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dejó sin efectos la sentencia del 15 de agosto de 2018 antes citada, “... *pero solo en cuanto respecta a la decisión del caso concreto*”

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 15 de agosto de 2018. Radicado número: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

²⁰ Corte Constitucional en sentencia SU-72 de 2018,

correspondiente a la misma, que no frente al carácter y alcance unificador de la jurisprudencia que tal providencia contiene, y en tales condiciones ordenó proferir fallo de reemplazo teniendo en cuenta que la valoración de la culpa de la víctima no puede violar la presunción de inocencia de ésta.”

§41. En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior sentencia, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió la sentencia de reemplazo el 6 de agosto de 2020²², con la cual sostuvo que en los casos de privación injusta de la libertad debía examinarse la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

§42. Además, “... *a los jueces administrativos no les corresponde debatir la responsabilidad penal ni cuestionar la decisión de fondo proferida por los jueces de la jurisdicción ordinaria para estructurar sobre ello una causal eximente de responsabilidad como es la culpa de la víctima; sin embargo, desde la óptica de la responsabilidad extracontractual del Estado y atendiendo a la jurisprudencia aplicable en este tipo de asuntos, a la Sala le corresponde examinar, según el material probatorio, si la medida de aseguramiento dictada en contra del aquí demandante fue apropiada, razonable y/o proporcionada y legal, como primer paso para determinar si la privación de la libertad devino o no en injusta.*”²³ -sft-

§43. Sobre la precitada jurisprudencia, respecto a la valoración de la conducta pre procesal, el Tribunal Administrativo de Caldas en decisión proferida el 25 de junio de 2021, con ponencia del Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, estimó²⁴: “... *la valoración de la conducta pre procesal es competencia exclusiva del juez penal, por lo que el juez de la responsabilidad estatal no puede concluir que la detención fue generada por la propia conducta de la víctima, pues con ello invadiría competencias de otras jurisdicciones y desconocería la decisión penal absolutoria.*”

§44. La Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, consideró que en todos los casos en los que se reclame la reparación de los daños generados por la privación injusta de la libertad debe valorarse la culpa exclusiva de la víctima.

§45. En el caso específico de que la absolución se dé porque el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, pues en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “*el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos*”, porque “*En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más*

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicado número: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

²³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ- Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)- Radicación: 73001-23-33-000-2019-00054-01 (66.836)

²⁴ Tribunal Administrativo de Caldas, MP. Augusto Ramón Chávez Marín, Sala Quinta de Decisión, del 25 de junio de 2021. 17001-33-33-002-2015-00361-02.

*sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal.”*²⁵

§46. Diferente es el caso de que se absuelva por la *DUDA EN FAVOR DEL PROCESADO* o porque el imputado no cometió el delito, o hay causal de justificación o ausencia de culpabilidad, porque “... estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral.”²⁶

2.7. Lo demostrado

§47. Como caudal probatorio del proceso penal se allegaro: **(i)** copia de los registros civiles de nacimiento de los accionantes²⁷; **(ii)** el acta de la audiencia pública de control del *Juzgado de Control de Garantías*, llevada a cabo el 16 de julio de 2012²⁸; **(iii)** las actas de las audiencias adelantadas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, *Juzgado de Conocimiento*²⁹; **(iv)** la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2013 por el *Juzgado de Conocimiento* - que absolvió al señor Jeiner Julián Vélez Aguirre³⁰; y, **(v)** las boletas de libertad expedidas por el *Juzgado de Conocimiento* al señor Director EPCMS de Manizales.

§48. Dentro de las pruebas aportadas por la Fiscalía en el juicio se allegaron³¹: **(i)** informes del investigador de campo 17-8218 280EANT, 17-11184 del 12-09-2012 con anexo álbum fotográfico, y 17-10936 del 04-09-2012 con anexo 5, dibujos topográficos de inspección al lugar de los hechos; **(ii)** doce actas de reconocimiento fotográfico con sus anexos respectivos; **(iii)** copia de las tarjetas de preparación de cédula de los acusados Jeiner Julián Vélez Aguirre y otros; **(iv)** anotaciones penales que constan en el oficio 212522 del 10-07-2010 de la Policía Nacional; **(v)** registro civil de defunción de JCMM serial 08150798; **(vi)** tres informes del investigador de laboratorio del 25-07-2012, como los resultados cotejos dactiloscópicos para verificación identidad de los acusados; **(vii)** entrevista de varias personas; **(viii)** acta de inspección técnica en el lugar de los hechos, del 29-08-2012 con dibujos topográficos y álbum fotográfico; **(ix)** oficio Ouu-160 Del 30-08-2012 procedente de Assbasalud; y, **(x)** informe técnico de medicina legal de lesiones 2012c-05010803659.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de marzo de 2019; C.P. Dra. María Adriana Marín; Radicación: 44001-23-31-000-2004-00987-01(45574).

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de marzo de 2019; C.P. Dra. María Adriana Marín; Radicación: 44001-23-31-000-2004-00987-01(45574).

²⁷ Fls. 60-62 c1.

²⁸ Fls. 25, c1.

²⁹ Fls. 30-37-39 -41-45

³⁰ Fls. 46-51, c1

³¹ Cuaderno 2

2.7.1. Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho punible:

§49. Según las pruebas aportadas por la Fiscalía³², el occiso JCMM, menor de edad, murió por heridas de arma blanca, en la calle 29 carrera 29^a de la ciudad de Manizales, luego de ser perseguido por varias personas, conforme lo estableció en el Acta de Inspección -FPJ-9- del 29-08-2012:

“Descripción del lugar de la diligencia, incluyendo los hallazgos y los procedimientos realizados.

La diligencia se inicia en la calle 28 entre las carreras 28 y 29 siendo las 22:30 con el relato del testigo F-----, quien indica su ruta de llegada en compañía del hoy occiso JCMM al lugar donde se inicia la agresión, posteriormente indica su ruta de escape, lugar donde se cayó y fue lesionado por parte del sr. C----, el lugar por donde corrió luego de ser lesionado y el punto desde donde observo a JCMM siendo perseguido por varias personas que ya relacionó en su entrevista. Señala como ruta de escape de este último la carrera 29 hacia la calle 29, esquina donde le perdió de vista.

Su relato fue fijado fotográfico y plan métricamente, se deja constancia que el recorrido descrito hoy varios postes en iluminación pública. Seguidamente nos desplazamos a la calle 29 A con carrera 29 sitio en el que se continua -sic- con la diligencia teniendo en cuenta los relatos de los testigos A----- y el menor F-----, quienes aportan detalles de la presencia el día de los hechos desde la ventana de su residencia ubicada en la carrera 29 número 29-28 segundo piso señalando el sitio donde cayó y fue agredido el menor Juan Camilo Montes Morales. En la misma vivienda en el primer piso demarcado con la misma nomenclatura se tiene en cuenta el relato del menor J----- quien de la misma manera señala el lugar desde el cual observó lo ocurrido en la madrugada del día 3 de junio de año en curso donde fue muerto del JCMM es importante señalar que en el relato de los testigos menores de edad hubo acompañamiento del DR. J-----. (...)

§50. El occiso menos JCMM murió por heridas en el tórax por arma cortopunzante, según el informe pericial de Necropsia 20120101170001000179 del 3 de junio de 2012³³: “...se trata de un hombre adulto, joven, quien fallece de manera violenta por múltiples heridas en tórax causadas con elemento cortopunzante. La Causa de muerte: Heridas en tórax causadas con elemento cortopunzante. Diagnóstico Médico legal de Manera de Muerte: Violenta Homicidio...”

§51. El 15 de julio de 2012, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías expidió la noticia criminal 1700116000030201200152 por el delito de homicidio, con destino a la Seccional de Fiscalías Unidad Seccional de Vida de Manizales, para capturar del señor Jeinner Julián Vélez Aguirre y otros. En consecuencia, se procedió con la aprehensión en compañía de Policía Uniformada, y son trasladados a las instalaciones del CTI.³⁴

³² Expediente Físico Fls. 299-300, C2

C2 Fl. 365 CD “Heiner Julián Vélez”, Homicidio Agravado, Juicio Oral
archivo1700116000030220120015200_170013109002_05

³³ Fls. 211-222 C2

³⁴ Fls. 13-13-15, C2.

2.7.2. Legalización de la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento³⁵

§52. El 12 de julio del 2012 el Juzgado Quinto Penal Municipal de Manizales (Caldas) en Función de Control de Garantías **-Juzgado de Control de Garantías-** efectuó la audiencia en la que legalizó la captura de los señores Juan Pablo Vélez Aguirre, Cristian Fernando Orrego, y Jeiner Julián Vélez Aguirre. La Fiscalía les imputó cargos por el delito de Homicidio Agravado, la cual no aceptaron los procesados, y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario³⁶.

§53. El 30 de noviembre del 2012 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación; luego, el 4 de febrero de 2013, se celebró la audiencia preparatoria³⁷.

2.7.3. Juicio oral

§54. El juicio oral se llevó a cabo los días 2 de abril³⁸, 27 de julio y 4 de diciembre de 2013³⁹.

§55. La Fiscalía solicitó en la audiencia final la absolución de los inculpados, porque los testigos no asistieron al juicio al ser amenazados⁴⁰: “... *Razones ajenas a la voluntad de la Fiscalía impidieron de demostrar más allá de duda razonable la responsabilidad penal de los acusados, (...) fiscalía cumplió en su labor investigativa cumplió con reunir los elementos materiales probatorios, para demostrar al juez la culpabilidad de los imputados. (...) las razones ajenas a la voluntad de la Fiscalía fueron las amenazas a los testigos (...) que impidieron que las personas asistieran a juicio. La Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia y no queda otra alternativa que reclamar sentido de fallo absolutorio precisamente por la incapacidad de desvirtuar dicha presunción.*” (...)

2.7.4. La sentencia absolutoria por parte del Juez de Conocimiento⁴¹

§56. El 4 de diciembre del 2013, el Juez Segundo Penal del Circuito de Manizales Caldas- **Juzgado de Conocimiento**, dictó sentencia dentro del proceso penal tramitado contra Jeinner Julián Vélez Aguirre y otros por el delito de homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad⁴², donde decidió absolver al sindicado de los cargos formulados.

³⁵ Fls. 20 vto, c1

³⁶ Fls. 60, C2

³⁷ Fls. 112-114, C2

³⁸ Fls. 41-42, C1.

³⁹ Fls, 247 -248, C2.

⁴⁰

⁴¹ Fl. 20-32vto, c1

⁴² Fl, 252-255, C2. Acta - Audio Expediente Físico C2 Fl. 365 CD “Heiner Julián Vélez”, audiencia juicio oral. archivo170016000030220120015200_170013109002_03.

§57. **El sentido de la sentencia fue** que del material probatorio decretado y solicitado por la Fiscalía, en relación a los testigos principales que señalaron a los imputados dentro de las investigaciones, no fue posible su recepción, por ser sujetos de amenazas, sin que se pudiera salvaguardar su vida y seguridad. Precisó que el artículo 448 del CP obliga al juez que no puede dictar sentencia condenatoria, la fiscalía no solicitó una condena y declaró la absolución de los imputados, en virtud del principio de congruencia.

§58. Se pasará a revisar los elementos de la responsabilidad administrativa.

2.8. Análisis de los elementos de la responsabilidad administrativa

2.8.1. La existencia del daño

§59. La Sala analizará la demostración del daño toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Luego, una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a estudiar la posibilidad de imputarla a la entidad demandada.

43

§60. El *DAÑO ANTIJURÍDICO* se refiere al rompimiento de las cargas y beneficios republicanos del pacto social⁴⁴.

⁴³ “... cabe reiterar en esta oportunidad, que el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, comoquiera que éste constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “sin daño no hay responsabilidad” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. En este sentido la Sala ha discurrido así:

“... porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN- Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación 680012331000200100484 01 - Expediente 47.645, <http://190.24.134.67/SENTPROC/F68001233100020010048401S3ADJUNTASENTENCIA20161014155554.doc>; Subsección C. Sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-26-000-1998-02717-01(20497). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz. En el mismo sentido CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SUBSECCION C- Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ- Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014)- Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12794-01(28857); Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Expediente 6144. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes.

⁴⁴ ROUSSEAU, Jean Jacques. *El contrato social*. “Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado, y por virtud de la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y quede tan libre como antes.” Tal es el problema fundamental, al cual da solución el Contrato social.

(...)

Estas cláusulas, debidamente entendidas, se reducen todas a una sola, a saber: la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a toda la humanidad; porque, en primer lugar, dándose cada uno por entero, la condición es la misma para todos, y siendo la condición igual para todos, nadie tiene interés en hacerla onerosa a los demás.

(...)

§61. El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece, bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno⁴⁵.

§62. El daño a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: **i)** debe ser antijurídico; **ii)** que se lesione un derecho, un bien, o un interés protegido legalmente por el ordenamiento; **iii)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura⁴⁶.

§63. En el caso concreto el daño alegado por el demandante es la afectación a la libertad, durante el tiempo que estuvo detenido en el proceso penal que se adelantó por la conducta punible de homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad, de varios acusados entre ellos el señor JEINER JULIAN VÉLEZ, por el cual fue capturado y recluido en el EPAMS de Manizales, desde el 15/07/2012 hasta el 4/12/2013⁴⁷, según consta en las boletas de detención⁴⁸ y libertad⁴⁹. Y luego, el 4 de diciembre del 2013, fecha en la que se profirió sentencia absolutoria del inculpado en juicio oral por el *Juzgado de Conocimiento*.

2.6.2. Imputación Jurídica

§64. Con relación a la responsabilidad atribuida a la jurisdicción en sus actuaciones, la jurisprudencia y la doctrina ha catalogado tres supuestos: **(i)** el error jurisdiccional; **(ii)** la privación injusta de la libertad; y, **(iii)** el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

§65. El fundamento legal de la responsabilidad del Estado por daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad se encontraba edificado en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que disponía: *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”*.

En fin, dándose cada cual a todos, no se da a nadie, y como no hay un asociado, sobre quien no se adquiera el mismo derecho que se le concede sobre sí, se gana el equivalente de todo lo que se pierde y más fuerza para conservar lo que se tiene.”

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

⁴⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 29 de febrero de 2012; Exp. 21536.

⁴⁷ Fs. 46, C1.

⁴⁸ Fs. 61, C2

⁴⁹ Fls. 46-47, C1.

§66. En virtud de la expedición de la Ley 270 de 1996, la responsabilidad patrimonial del Estado se previó en su artículo 65 por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción y por la omisión de los agentes judiciales, así como *el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad*. El artículo 68 ídem, señala quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios.

§67. Así las cosas, en virtud de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal, estatuto vigente para la época en que el señor Jeiner Julián Vélez fue privado de su libertad, y teniendo en cuenta las atribuciones legales y constitucionales frente a la Fiscalía General de la Nación y la Nación Rama Judicial, se debe analizar las actuaciones adelantadas en el proceso penal, frente a la determinación de las conductas punibles, que originaron la investigación penal por parte del ente acusador, y dieron origen a la imposición de la medida de aseguramiento consistente en la privación de la libertad intramural.

§68. Conforme al artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación *“está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”*.

§69. El artículo 306 de la Ley 906 de 2004 dispuso que, el ente investigador solicitará al juez de control de garantías la imposición de medidas de aseguramiento, con indicación de *“la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia”*.

§70. A su vez, el artículo 308 de la referida normativa estableció que, el juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y de la evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

§71. El artículo 313 ibidem indicó que, satisfechos los requisitos del artículo 308, la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario procederá en los siguientes casos: *“1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados; 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años; 3. En los delitos a que se refiere*

el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

§72. Sobre el objeto de la imposición de las medidas de aseguramiento el tratadista Fernando Velásquez Velásquez consideró⁵⁰: “*Ya ha sido objeto de exposición la teoría de la medida de seguridad, oportunidad en la cual se abordaron su concepto, naturaleza, justificación, fundamento y función (supra, capítulo quinto); y, se precisó cómo ella era la consecuencia jurídica asignada de lege lata la mayoría de los inimputables que realizaran injustos inculpables (por ausencia de culpabilidad o responsabilidad penal plena), según la gravedad del hecho cometido y la necesidad de su imposición, en armonía con los derroteros impuestos por los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. También, se puso de presente la posibilidad de entender esta consecuencia jurídica como una forma de pena a partir de la regulación positiva como del fracaso estruendoso de las deficiencias teóricas ensayadas entre las dos clases tradicionales de sanción que, además, en la práctica se asemejan en cuanto a su régimen de ejecución, su contenido y su finalidad, como, por lo demás, lo pregona la doctrina.*”

§73. Sobre las restricciones a la libertad la Corte Constitucional en sentencia C-106 de 1994⁵¹, ha estimado que los límites constitucionales están sometidos de manera superlativa a estrictas reglas de competencia, de tiempo para verificar su legalidad, así como a la posibilidad de revisar la pertinencia de la restricción.

§74. En el mismo sentido, debe hacerse una diferenciación tajante entre dos figuras, pena y detención preventiva, y que esta no puede implicar, de ninguna manera, una vulneración al principio de presunción de inocencia y que, conforme al bloque de constitucionalidad, se encuentran sometidas al criterio irreductible de que sean absolutamente necesarias⁵².

§75. Se debe aclarar que, para la imposición de una medida de aseguramiento, el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban uno o dos indicios graves de responsabilidad, pero luego la Ley 906 exige una *inferencia razonable* de autoría o participación del imputado⁵³.

2.6.2. Análisis de la medida que se impuso

§76. Conforme a la solicitud elevada por la Fiscalía Segunda Seccional de Unidad de Vida, ante el Juez Segundo Penal Municipal de Manizales con función de control de garantías, se ordenó la captura y aprehensión del señor Jeiner Julián Vélez Aguirre y otros por el delito de homicidio del menor JCMM.

§77. La legalización de la captura: El 17 de febrero de 2012 el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada – Caldas, en Función de Control de Garantías efectuó audiencia en la que legalizó la captura. Se imputó a Jeiner Julián Vélez Aguirre

⁵⁰ Velásquez, Fernando. (2018). Fundamentos del derecho penal. Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Pág, 711

⁵¹ Ibidem.

⁵² Ibidem.

⁵³ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

y otros el cargo de homicidio agravado e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

§78. El Juez de Control de Garantías⁵⁴ sustentó la legalización de la captura conforme los siguientes argumentos, de acuerdo a los materiales probatorios sustentados por la Fiscalía: **(i)** las capturas se originaron por las órdenes impartidas por el juez constitucional; **(ii)** se respetaron los derechos, no se observó ningún tipo de maltrato físico ni psicológico; y, **(iii)** le fue informado al detenido, coetáneamente a su captura, que tenía la posibilidad de comunicarse con una persona cercana a ella. Frente la decisión no se interpusieron recursos.

§79. **Frente a la formulación de imputación**⁵⁵, los principales sustentos de la Fiscalía fueron las declaraciones de los testigos sobre cómo ocurrieron los hechos, quienes colaborarían en el juicio, siempre y cuando no se supiera de su identidad, por temor de las retaliaciones de la pandilla “La 31”⁵⁶.

§80. En la audiencia la Fiscalía expuso que los testigos señalaron: “... vi 5 muchachos que perseguían a otro muchacho al que iban persiguiendo que tropezó contra la esquina y cayó, entonces los otros cinco se le abalanzaron encima, lo agarraron a golpes y puñaladas, cuando se estaban yendo uno de ellos que se llama C----- (...) dijo devolvámonos a acabar de matar este marica, entonces se devolvieron y lo cogieron a chuzones y golpes (...) chicharra le daba puñaladas y los otros le daban golpes con un arma, después de esto se abrieron a correr todos por la calle 29 A. Al llegar a la esquina se fueron todos por diferentes lados, a los cinco minutos llegó la fiscalía y montó al muchacho en un taxi. (...) el testigo dice que los distingue porque mantienen por la casa por los apodos eran J----- y Jeiner que son hermanos y les dicen los ardillos, chicharra que se llama C----, Bolson y el C--- que se llama C—. Ellos se la pasan por todo el barrio”.

§81. Expuso que otro testigo: “... sentí que gritaban mátenlo, mátenlo, entonces me asomé a la ventana vi a unos muchachos que corrían y uno de ellos se cayó y los otros empezaron apuñalarlo, le pegaban patadas, uno de ellos le pegaba en la cabeza con un arma pequeña, eran cinco personas las que golpeaban al que se había caído eso duró aproximadamente cinco minutos al principio ellos lo apuñalaron y se fueron, pero charra gritaba maten a ese marica y se devolvieron y otra vez lo cogieron a patadas y a golpes y charra se agachó y lo apuñalaba en el cuello, los demás lo apuñalaban en el cuerpo por que el estaba tirado y ellos alrededor del cuerpo (...) César que era el que lo golpeaba en la cabeza con el arma.”

§82. Adicionó la Fiscalía que cuando se le interroga al testigo acerca de las personas que agredieron al joven dice: “conozco bien a tres de ellos, C----- que le pegaba en la cabeza, a Charra que se llama C— era el que le daba puñaladas en el cuello, y fue el que gritó que lo mataran. A uno de los ardillos que se llama J--- (...) también lo agredía le daba patadas y puñaladas (...) de los otros dos conozco a Jeiner que es el hermano de J---(...)”. Que otro testigo que previamente se encontraba con el occiso

⁵⁴ Expediente Físico C2 Fl. 365 CD “Heiner Julián Vélez”, audiencia legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento. archivo170016000003020120015200_170014088005_1

⁵⁵ Expediente Físico C2 Fl. 365 CD “Heiner Julián Vélez”, audiencia legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento. archivo170016000003020120015200_170014088005_2

⁵⁶ Fls. 120-121, C2.

también narró que estaban presente en el lugar de los hechos a los señores J----, Jeiner Julián hermanos a quien les dicen las ardillas, a C----- que le dicen Charra.

§83. Entonces, una vez presentados los elementos materiales probatorios y evidencias físicas la Fiscalía formuló imputación de manera fáctica y jurídica a los tres (3) indiciados entre ellos el señor Jeiner Julián Vélez Aguirre por el delito de homicidio agravado, tipificado en el numeral 6 y 7 artículo 103 y 104 del CP., modificado por el 14 de la Ley 890 de 2004, incrementado con circunstancia de agravación, por sevicia y de indefensión.

§84. Manifestó que los sindicados no tienen derecho cualquier tipo de beneficio, cuando la víctima era menor de edad, conforme al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia.

§85. El Juzgado de Control de Garantías⁵⁷ consideró que se dio cumplimiento al artículo 288 del CPP, en cuanto al contenido que debe llegar la formulación de imputación y se dio la calidad de imputados, por conducta de homicidio agravado.

§86. Una vez legalizada la captura, formulada la imputación por el delito de Homicidio Agravado a los imputados, la Fiscalía solicitó la medida de aseguramiento con base en los siguientes argumentos:

§86.1. Expuso que la medida consiste en detención preventiva en establecimiento carcelario solicitada como restricción de la libertad. No obstante, señala que es una regla excepcional conforme al artículo 2 y 295 CP. Sin embargo, conforme al artículo 296, regula las finalidades de la restricción de la libertad.

§86.2. Sobre la pertinencia de la medida según el numeral 2 del artículo 313 CP. como causal objetiva de la imposición de la medida, por delitos investigables de oficio como es el delito de homicidio; y cuando la pena supere los cuatro (4) años de prisión, como es el caso de la imputación formulado para el delito investigado es superior a este tiempo.

§86.3. Se reúnen los requisitos del artículo 306 y 308 del CPP. La conducta se encuentra bajo la modalidad de coautoría y participación de los imputados, según los señalamientos de testigos presenciales, el informe pericial que ratifica las declaraciones. Se torna necesaria para que los imputados no obstruyan la investigación y su comparecencia ante la justicia. Los imputados constituyen un peligro para la sociedad y de las víctimas conforme numeral 2 del artículo 308, 310 y 311CPP. Y la naturaleza de delito es agravado, artículo 310 CPP, al utilizar armas de fuego y armas blancas.

§87. **Decreto de la medida de aseguramiento**, el Juzgado de Control de Garantías, ordenó privar de la libertad en establecimiento carcelario, de los imputados conforme a la exposición de los argumentos de la Fiscalía al considerar que se cumplieron los siguientes requisitos conforme al artículo 308 de Ley 906 de 2004, de acuerdo a lo siguiente:

⁵⁷ Expediente Físico C2 Fl. 365 CD “Heiner Julián Vélez”, audiencia legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento. archivo170016000003020120015200_170014088005_2

- (i) Razonabilidad: se encontró satisfecha con los elementos materiales probatorios de acuerdo a las declaraciones de los testigos sobre los hechos y la forma en que falleció el menor JCMM.
- (ii) Necesidad de la medida: para preservación de la prueba, evitar que los imputados destruyan o obstaculicen la investigación, como son cinco sindicados que participaron de la conducta existen otros que huyeron de la justicia, existen indicios de responsabilidad de los imputados y se persiguen fines del descubrimiento de la verdad; los testigos manifestaron tener temor por sus vidas, por la peligrosidad de las personas que cometieron el ilícito, y por la prohibición expresa de disminuir la pena, por ocasionarse a un menor de edad;
- (iii) Juicio de ponderación: medida restrictiva de la libertad es útil, necesaria y adecuada. Efectuado el examen de proporcionalidad, sopesado al derecho de la libertad frente la intensidad de la intromisión constitucional en aras de la investigación penal y de protección a la comunidad, la afectación es proporcional a la gravedad del delito que se está investigando y a los beneficios que se obtendrán en el proceso penal como es la prevención del delito.

§88. **La Sala encuentra** que por las circunstancias de modo y los materiales probatorios, especialmente las declaraciones de los testigos, era razonable inferir que el señor Jeiner Julián Vélez Aguirre sí estaba incurso en la conducta de Homicidio Agravado, que según el artículo 103 del C. Penal⁵⁸: “ARTÍCULO 103. HOMICIDIO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que matare a otro, incurrirá en prisión de **doscientos ocho (208)** a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

§89. Y el artículo 103 A de la citada disposición, reza: “ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> <Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere **una persona menor de dieciocho (18) años...**”

§90. A su vez, el artículo 104 del C.P., señala las circunstancias de agravación, así: “ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 5 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> <Ver Notas del Editor> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...) 6). Con sevicia y 7) Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”.

58

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr003.html#:~:text=El%20nuevo%20text%20es%20el%20siguiente%3A%3E%20Quien%20causare%20la%20muerte,a%20quinientos%20\(500\)%20meses.](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr003.html#:~:text=El%20nuevo%20text%20es%20el%20siguiente%3A%3E%20Quien%20causare%20la%20muerte,a%20quinientos%20(500)%20meses.)

§91. En cuanto a la medida, el artículo 313 del CPP señala que procede “... *la detención preventiva en establecimiento carcelario ... 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*”

§92. Para el presente caso, el delito de homicidio tiene una pena superior a cuatro años; y teniendo en cuenta que se presentaron circunstancias agravantes, como lo señaló el ente acusador al ser la víctima menor de edad, y cometer la conducta con sevicia y colocando en indefensión como se descubrió en la investigación, se concluye que la pena sería superior.

§93. **La Sala estima que el JUICIO DE IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON BASE EN EL PRINCIPIO DE PONDERACIÓN** respalda la medida impuesta por el **Juez de Control de Garantías**, porque: (i) al momento de la decisión sobre la imposición de la medida, existían abundantes elementos probatorios que señalaban al procesado con coautor de una conducta delictiva; (ii) la medida de detención preventiva era la mínima prevista como permitida y adecuada en la normatividad para el delito investigado; (iii) el fin de la medida es constitucionalmente importante e imperioso; (iv) el medio era el conducente como necesario, al ser la menor medida legalmente posible para aplicar al caso, siendo la menos lesiva para los derechos de los sujetos pasivos de la norma, ante la evidencia presentada al juez; y, (v) de esta manera, la medida no era evidentemente desproporcionada, o sea, era proporcional en sentido estricto.

§94. De lo anterior, la Sala encuentra que la detención preventiva, se encuentra conforme con los postulados y directrices señalados en el artículo 297 de la Ley 906 de 2004.

§95. En consecuencia, encuentra la Sala que la medida de aseguramiento impuesta sobre el demandante señor JEINER JULIAN VÉLEZ, se encontró ajustada a derecho, fue proporcional y, por tanto, se descarta la falla en el servicio por parte de las entidades demandadas.

2.7. Conclusión

§96. Por lo anterior se concluye que, el daño sufrido por el señor JEINER JULIAN VÉLEZ por el delito imputado por el ente acusador y por el cual fue privado de la libertad, no es antijurídico, al acreditar que se justificó la medida de aseguramiento, conforme a los elementos de juicio con que contaba el **Juez de Control de Garantías**.

§97. Se confirmará la sentencia de primera instancia.

2.8. Condena en Costas

§98. En materia de costas, la sección segunda del Consejo de Estado²³ especificó que el CPACA pasó de un criterio subjetivo a uno objetivo-valorativo que:

“...requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.”

§99. El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indicó que se impondrán costas a cargo de la parte actora cuando la demanda se presente con evidente falta de fundamento legal.

§100. En el presente caso, la orientación de la sentencia se debe a un cambio jurisprudencial que se realizó en el transcurso del proceso, por lo que no se condenará en costas a la parte demandante.

§101. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo De Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Sentencia

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 12 de junio del 2019 por la Señoría del Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Manizales por los motivos antes expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo previamente señalado.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia conforme al artículo 203 del CPACA

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRAN

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
(Ausente con permiso)